

Conflictos entre el Corregidor y la Provincia de Guipúzcoa por la jurisdicción sobre los bosques durante el siglo XVIII: lo excepcional del caso guipuzcoano

(Disputes between the Judge and the Province of Gipuzkoa due to the jurisdiction of the woodland during the XVIIIth century: the special case of Gipuzkoa)

Aragón Ruano, Alvaro
Univ. del País Vasco
Fac. de Filología y Geografía e Historia
Dpto. de Historia Medieval, Moderna y de América
Paseo de la Universidad, 5 (Apto. 2111)
01006 Vitoria-Gasteiz

BIBLID [1136-6834 (2001), 31; 45-65]

Si hasta mediados del siglo XVIII la jurisdicción sobre los bosques guipuzcoanos fue acumulativa y a prevención entre las instituciones provinciales, los alcaldes, el Corregidor y las instituciones de Marina, la Real Cédula de 28 de junio de 1749 inauguró un nuevo período en el que la Provincia la detentó de forma privativa y excluyente, lo que provocó un choque frontal con el Corregidor, quien se resistió a dejar de ejercer sus prerrogativas.

Palabras Clave: Guipúzcoa. Fueros. Bosque. Siglo XVIII.

XVIII. mendearen erdialdera arte basoaren ardura Aldundia, Alkate, Korregidore eta Itsas instituzioen artekoa iza bazen ere, 1749-VI-28ko Erret Agiriak denboraldi berri bat ekarri zuen, non Aldundiak ardura gabekoa eta bereizgarria erabili baitzuen, Korregidorearekin aurkaketa eraginez.

Giltz-Hitzak: Gipuzkoa. Foruak. Oihana. XVIII. mendea.

Si jusqu'au XVIII. eme siècle la juridiction sûr la Forêt de Gipuzkoa était accumulative entre le Gouvernement de Gipuzkoa, les maires, le Corregidor et les institutions de la Marine, le Royal Certificat de 28 de june de 1749 inaugurerait un nouveau période où le Gouvernement de Gipuzkoa s'est emparé de juridiction de façon privative et exclusive, ça provoquait un choc frontal avec le Corregidor, qui resistait a laisser exercer ses prerrogatives.

Mots Clés: Gipuzkoa. Coutumes. Forêt. XVIIIeme siècle.

* Becario del Programa de Formación de Investigadores del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

Tanto Gomez Rivero como Gorosabel¹ coinciden en señalar, principalmente el primero, que la privativa jurisdicción de lo criminal en materia de montes estaba fuertemente arraigada en los fueros. Una lectura de las alegaciones de la Provincia y de las Reales Ordenes obtenidas de la Corona, desde 1767 hasta 1806, confirma este hecho. No obstante, existen una serie de factores, que serán analizados y desarrollados posteriormente, que hacen dudar de esta afirmación, planteando nuevas interrogantes: ¿por qué la Provincia reclama su privativa jurisdicción en materia de montes, a partir de 1765 y no antes?, ¿por qué el Corregidor alega que sus pretensiones están fundadas en el fuero?, ¿por qué todos los pleitos criminales de Guipúzcoa hasta al menos 1790 son vistos por el Corregidor y la Chancillería de Valladolid en grado de apelación?, ¿por qué la Provincia, a través de su Diputación, comienza a ver todos los pleitos criminales que enfrentan a concejos con particulares, desde 1790, mientras el Corregidor se sigue ocupando de las causas entre particulares?

En las siguientes líneas se intentará contestar a estas y otras cuestiones que irán surgiendo. Pero antes de pasar a buscar la causalidad del conflicto entre Corregidor y Diputación, es imprescindible conocer el desarrollo del mismo.

1. HITOS EN LA CONFLICTIVIDAD ENTRE CORREGIMIENTO Y DIPUTACIÓN

1.1. Real Orden de 2 de marzo de 1767

En 1765 la justicia ordinaria de Rentería iniciaba autos criminales contra una serie de vecinos de Oyarzun, sobre excesos cometidos en el corte de árboles en los términos concejiles de Abuñon y Osiaspe. Tras la condena sentenciada por el alcalde y juez ordinario, los vecinos de Oyarzun presentaron un recurso ante el Corregidor. Sin embargo, la Provincia alegó que la apelación no era aceptada por corresponder su conocimiento a ella y no al Corregidor y la Chancillería². Finalmente, Francisco Xavier de Esparza, abogado de la Diputación, sentenciaba estableciendo una multa de 100 ducados, el pago del importe de los árboles cortados y las costas para los vecinos de Oyarzun. En la misma fecha, Manuel de Aizpurua, capitán de maestranza de la Real Compañía de Caracas, pidió al Concejo de Rentería 300 árboles –200 para tablas y 100 para ligazones–. Los capitulares de Rentería recu-

1. GOMEZ RIVERO, R. *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1982; p. 182; GOROSABEL, P. *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Tomo II, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972; p. 186.

2. Los pleitos relacionados con el bosque eran vistos en primera instancia ante el tribunal del alcalde o juez ordinario. En caso de que cualquiera de las partes no estuviese de acuerdo con la sentencia, podía recurrirla en segunda instancia ante el tribunal del Corregidor, y si la sentencia dictada por éste seguía sin satisfacer a alguna de las partes, debía recurrir ante el tribunal de la Real Chancillería de Valladolid. Tras 1749, sin embargo, el sistema varió, pues la primera instancia pasó a residir en la Provincia y, por delegación, en sus villas y lugares, mientras que la apelación era elevada al Consejo de Guerra.

rrieron al Corregidor, Benito de Barreda, pues tenían órdenes de su antecesor, Ignacio de Azcona y Carrillo, de no vender árboles bravos sin darle parte y obtener su permiso. Barreda concedió la licencia a la villa de Rentería, pero en las operaciones se cortaron 148 bravos más, por lo que se abrieron diligencias. Desde la Provincia se exigió al Corregidor “...que se abstenga en lo sucesivo de dar licencia alguna para la corta de arboles a ninguna república ni particular para evitar confusiones e inconvenientes que de esto se seguirían, por estar cometida esta facultad al Ministro de Marina, y que se entregue los expresados autos a la diputación de esta Provincia para que proceda a su conclusión, y substanciación como corresponde...”³. El día 2 de marzo de 1767 se expedía la Real Orden negando la jurisdicción al Corregidor, obligándole a enviar autos a la Diputación y a abstenerse de conceder licencia de corte. La Real Orden se basaba, sintomáticamente, en la Ordenanza de 1749 y reglas del mismo año. Posteriormente, el 12 de noviembre de 1768 se concedía una nueva Real Orden por la que se decretaba que las apelaciones debían ser vistas por el Consejo de Guerra⁴.

1.2. Real Orden de 24 de mayo de 1790

Desde 1780 se sustanciaron dos pleitos en Hernani y Elgóibar, que aún en 1789 se hallaban sin resolver. El concejo de Hernani se querelló contra Sebastián de Labayen sobre la paga del importe de cierta porción de árboles. La villa apeló la sentencia dada por el Corregidor ante la Chancillería de Valladolid⁵. Elgóibar se querelló contra Lorenzo de Urruzuno sobre talas y cortes de leña en el monte concejil de Musquirizu. La Provincia dirigió en 1789 una serie de representaciones a Don Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina, para confirmar su privativa jurisdicción en ambas causas⁶. El 20 de junio de 1789 la Diputación reunida en Azpeitia negó el uso a las reales provisiones presentadas por Elgóibar y Hernani⁷. El 23 de octubre de 1789 en la misma Diputación se recibió una carta de la Real Chancillería por la que se inhibía en la causa de Elgóibar. Tras esto, se ordenó enviar representaciones a fin de conseguir lo mismo con las causas de Hernani y Ataun⁸.

También en 1789, el Corregimiento y la Real Chancillería tomaron conocimiento en un pleito entre Idiazábal y Segura, sobre la puesta en venta de una porción de montazgo en Zumarraín Azpia y Naguerripze. El 24 de mayo de 1790 una Real Orden ordenaba al Corregidor y a la Real Chancillería que

3. Archivo General de Gipuzkoa (AGG-GAO), JD IM 2/17/57.

4. Idem 2/17/57.

5. Idem 2/17/90.

6. AGG-GAO, R66, Diputación celebrada el 20 de junio de 1789, fol. 418 rº.

7. Ibidem, fols. 418 rº-424 rº.

8. Ibidem, fols. 125 vº-132 rº.

se abstuviesen de ver la causa de Segura e Idiazábal⁹ y el 7 de junio de 1790 otro auto confirmatorio¹⁰. Todavía en la Diputación de agosto de 1790 se le recordaba a este órgano que pidiera a los cuatro escribanos del tribunal del Corregidor que entregasen en un plazo de ocho días las causas pendientes de Idiazábal, Ataun y Elgóibar¹¹. El 6 de diciembre de 1790 todavía no se habían entregado¹².

1.3. Real Orden de 27 de enero de 1791

En 1790 se iniciaba un nuevo conflicto, cuando el 6 de agosto de dicho año la Provincia decretaba que Deva debía suspender la almoneda de 250 árboles bravos. El día 23 de septiembre el Corregidor enviaba un oficio pidiendo a la Diputación que le diese la jurisdicción en el pleito entre el Duque de Granada de Ega y la villa de Deva sobre tanteo de leñas. Para el mes de octubre el Corregidor, José de Ronger, había comenzado a sustanciar la causa en la que el Duque de Granada de Ega y Vicente de Lili e Idiazquez, poseedores de las ferrerías de Iraeta y Lili pretendían la leña de los montes “ceduos” de la villa de Deva. Cuando el alcalde de Deva quiso tomar conocimiento de la causa, el Corregidor, apoyándose en el capítulo IV del título X de los Fueros, pidió al Diputado el 20 de noviembre que mandase a aquél inhibirse¹³. Cuando la Diputación acordó pedir la entrega de los autos al alcalde de Deva, el Corregidor protestó¹⁴. La disputa se solucionó con la Real Orden de 27 de enero de 1791¹⁵ por la que se concedió a la Diputación la jurisdicción sobre el pleito entre el Duque de Granada de Ega, Vicente de Lili y la villa de Deva¹⁶.

1.4. Conflictos en los años sucesivos

La intensidad del conflicto disminuye a partir de 1791, aunque los episodios siguen reproduciéndose. En 1793 la Provincia retuvo sin dar uso una Real Provisión librada por la Real Chancillería de Valladolid en el pleito entre Joaquín Vivanco, capitán del Real Cuerpo de Artillería y administrador de los bienes de Juan Domingo de Yunibarbia, y la villa de Legorreta sobre la validez de una concordia para la preferencia de corte de leñas. La Provincia reclamó su conocimiento, pero se encontró con el obstáculo de una Real

9. AGG-GAO, JD IM 2/17/94.

10. Idem 2/17/92.

11. AGG-GAO, R67, Diputación de 2 de agosto de 1790, fol. 70 vº.

12. AGG-GAO, JD IM 2/17/92.

13. Idem 2/17/95.

14. AGG-GAO, R67, Diputación del 24 de octubre de 1790, fols. 204 rº-206 rº.

15. AGG-GAO, JD IM 2/17/95.

16. AGG-GAO, R67, Diputación de 16 de febrero de 1791, fols. 343 vº-344 rº.

Provisión que ordenaba al Corregidor entender en la causa¹⁷. La Real Aprobación del decreto sobre plantación en baldíos y terrenos concejiles provocó en 1799 un nuevo enfrentamiento. El Corregidor, Alfonso Duran Barazábal, acusaba a la Provincia de haber distribuido órdenes impresas a sus pueblos, sin esperar al dictamen del Corregidor ni a la sanción real¹⁸.

Nuevamente Idiazábal se convirtió en el factor de discordia. En 1804 la Provincia reclamó el conocimiento de un pleito promovido en el Corregimiento, seguido en apelación en la Real Chancillería, sobre nulidad de la venta de una porción de leña para carbón hecha por Idiazábal. La Real Chancillería resolvió que el conocimiento de la causa correspondía a la Diputación¹⁹. La Provincia retuvo en 1806 una Real Provisión emanada de la Real Chancillería en el pleito seguido por el Diputado del Común de Zumárraga, sobre la venta de una partida de leña para carbón²⁰. Este recorrido acaba en 1807, cuando se retuvo sin uso una Real Provisión emanada de la Real Chancillería, en el pleito entre dos vecinos de Anzuola sobre la propiedad de un castañal²¹. Se ha de hacer notar la arbitrariedad de la Provincia a la hora de exigir su jurisdicción, pues retenía únicamente aquellas causas –excepcionalmente, este caso es entre particulares– que le interesaban. Aún en 1829 la Provincia seguía ostentando la privativa jurisdicción²².

2. BASE LEGAL DE LA PROVINCIA

La Provincia argumentaba tener una arraigada y sólida base legal, para exigir la privativa jurisdicción. Las argumentaciones del órgano provincial se remontaban a los Fueros. En el conflicto surgido en torno al año 1767, curiosamente la Diputación sólo se apoyó en la Ordenanza de 28 de junio de 1749, concretamente en los artículos 1, 7, 15, 19 y 24, y en la regla 3ª de la del 1 de septiembre de 1749.

Una lectura profunda y entre líneas de los mismos nos demuestra lo mezquino y falsario de las afirmaciones de la Provincia. El artículo 1 contenía en sí mismo una fuerte contradicción para las aspiraciones de la Provincia, puesto que le reconocía históricamente atribuciones únicamente

17. AGG-GAO, JD IM 2/17/101.

18. Idem 2/17/114.

19. Idem 2/17/131.

20. Idem 2/17/137. El 30 de septiembre de 1806, el Consejo de Castilla envió a la Provincia una Carta Orden que declaraba que, en conformidad a lo dispuesto por la Real Ordenanza de 1748, los Corregidores y Alcaldes Mayores del reino se debían tener por subdelegados natos de montes. La Provincia interpuso recurso y se negó a darle uso, por ser contraria a los Fueros (Idem 2/17/143).

21. Idem 2/17/141.

22. Idem 2/17/188.

en materia económica²³, siendo ésta la única jurisdicción que había tenido hasta el momento; es decir, a tenor de lo afirmado por este artículo, la Provincia tuvo hasta 1749 la jurisdicción privativa de lo económico en materia de montes, pero no de lo judicial²⁴. El artículo 7 introducía una clara novedad –de no serlo no ocuparía un apartado individualizado, y acompañaría al artículo 1–, pues otorgaba a la Provincia la potestad de juzgar por sí misma o de forma delegada los casos de tala, corte, etc. (causas criminales)²⁵. El artículo 15 daba directamente la jurisdicción criminal a la Diputación²⁶, órgano permanente de la Provincia, lo cual en sí mismo era una importante novedad. El artículo 19 convertía al Ministro de Marina en la institución controladora de las licencias de corta²⁷, lo cual no restaba la potestad provincial. Por último, el artículo 24 era excesivamente ambiguo porque daba la jurisdicción a la Diputación en todas las causas relacionadas con el aumento y conservación de los montes de “**construcción**”²⁸, es decir, de aquellos que produjese piezas para la Armada²⁹ –¿se debían entender

23. “La Provincia de Guipuzcoa conservara la jurisdiccion que hasta el presente a exercido sobre los montes de su territorio, dando por sí y en su nombre todas las providencias y órdenes económicas que fueren oportunas y conducentes al puntual cumplimiento de lo que está prevenido en el titulo 38 de sus fueros y ordenanzas, y en el reglamento que de su orden se formó en el año 1738...” (Novísima Recopilación de las leyes de España, 1805 (facsimil), Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1975; pp. 548-549).

24. El Ministro de Marina denunció ante el rey que Guipúzcoa se había apropiado de la autoridad de entender en asuntos de montes contra lo mandado por la Real Cédula de 28 de junio de 1749, pues la misma se expidió para liberar a Guipúzcoa de la privativa jurisdicción declarada a los Ministros de Marina por la precedente de 1748, declarándola radicada en la Provincia y su diputación en todo lo gubernativo, económico y providencial, en cumplimiento de sus leyes antiguas, y en su Corregimiento en lo contencioso de pleitos entre partes sobre propiedad, términos y usufructo de montes, quedando al Ministro de Marina solamente la calidad de promotor fiscal y celador de la observancia de esta disposición (Archivo General de Simancas, Secretaría de Marina, leg. 577, fols. 268, 270, 296).

25. “La Provincia aplicará toda su atención a celar la conservación de los montes, haciendo, que haya personas de inteligencia y zelo encargadas con particularidad de este cuidado; y que se castiguen con la severidad que previenen las leyes, los que talaren montes, arrancaren árboles o planzones, cortaren rama, o cometieren otros daños...” (Novísima Recopilación de las leyes de España. Op. cit.; p. 549).

26. “Si en algun pueblo notare falta de aplicación en la cria de árboles, de suerte que sus montes no esten poblados como corresponde, descuido en su conservacion, o exceso en las cortas, hará cargo a la Diputacion de la Provincia, para que ésta aplique el castigo o remedio que corresponda...” (Idem; p. 550).

27. “Ninguna República podrá disponer la corta de monte entero, o de parte del que esté sazonado para la construccion, sin permiso del Ministro...” (Idem; p. 551).

28. “La Provincia determinará por sí todas las dudas y competencias que se ofrecieren sobre plantíos y conservacion de montes; y si alguno se diere por agraviado de sus determinaciones, podrá recurrir al Ministro, el qual oirá la queja, tomará las informaciones de su fundamento, y si fuere justificada, remitirá los autos á la Diputacion de la Provincia; y si esta no hiciere justicia, me dará cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina, respecto de pertenecer al Juzgado de esta todas las causas que miren al aumento y conservacion de montes de construccion, con inhibicion de otras qualesquiera Jurisdicciones ó Tribunales” (Idem; p. 551).

29. De ahí que el Corregidor alegase que la Diputación se había ocupado sólo de las causas de corte de árboles bravos y no de las de ramas de trasmochos.

incluidos tanto los bravos como los trasmochos?–; más aún, si es comparado con el Reglamento de 1752 de Vizcaya, que es mucho más conciso, como se analizará³⁰. Por su parte, la regla 3ª de los capítulos adicionales el 1 de septiembre de 1749, colocaba a las justicias de los pueblos como garantes de los montes: “...y si algún exceso o desorden en esto hubiere, den las mismas justicias cuenta a la Diputación de la Provincia, para que la enmiende y castigue...”³¹.

A partir del conflicto suscitado en 1789, la Provincia contaba con la Real Orden confirmatoria de 1767, la Real Orden de 1768, y la Real Orden de 22 de mayo de 1784, por la que se relevaba a la Provincia de las visitas de montes y se le pedía que celase las plantaciones, “...evitando las cortas indevidas, y mui estrechamente la de Arboles, que sean, o ser puedan aptos para la construcción y carena de Bageles, sin embargo de que no esten marcados para el servicio de Su Magestad...”³². En ella se volvía a confirmar la privativa jurisdicción. Posteriormente, junto a las anteriores se mencionará la Real Orden de 24 de mayo de 1790.

Sintomáticamente, es a partir de 1790, y no antes, cuando la Provincia acude al capítulo IV del título X de los Fueros que le confiere jurisdicción para conocer pleitos, civiles y criminales entre concejos, o entre un concejo y un particular³³; esta será una de las claves como más adelante se explicará. Finalmente, a partir de 1791, la Provincia se apoyará sobre la confirmación de 1791.

3. ALEGACIONES DEL CORREGIDOR

El Corregidor, ante el nuevo escenario inaugurado por la Real Ordenanza de 1749, se encontraba acorralado, viéndose obligado en muchos casos a forzar la interpretación de las leyes. En 1789, en una protesta ante la Diputación exponía “...que las justicias ordinarias, y su tribunal han tenido este conocimiento, como se acreditará con varios testimonios, y que el conocimiento Jurisdiccional, que ha exercido hasta aqui la Provincia ha sido solo por lo respectivo a cortas de Arboles bravos, y aptos para construcción, y protextó los perjuicios de la Real Jurisdicción...”³⁴, sin duda, buscando como referencia la Real Orden de 1784 y el artículo 24 de la Real Ordenanza de 1749, que

30. La Provincia hace una lectura interesada de los artículos 1, 15 y 24, pues asegura que en ellos “...establece con la mayor firmeza que la Provincia haia de conservar la Jurisdiccion que hasta entonces exercio sobre los Montes de su territorio: que su Diputación aplique el castigo y remedio, que corresponda cuando hubiere descuido en la conservación de los Montes, o exceso en las cortas...” (AGG-GAO, R67, Diputación de 28 de noviembre de 1790, fol. 274 vº).

31. *Novísima Recopilación*... Op. Cit.; p. 552.

32. AGG-GAO, R66, Diputación del 20 de junio de 1789, fol. 423 vº.

33. *Nueva Recopilación de los Fueros Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, 1867* (facsimil), Valladolid: Lex Nova, 1976; p. 117.

34. AGG-GAO, R66, Diputación de 20 de junio de 1789, fol. 420 vº.

ya han sido analizados. El Corregidor insistía en que en su tribunal se habían ventilado causas de este tipo³⁵. Subrepticamente, lo que está en juego es la jurisdicción, estableciendo un escenario de enfrentamiento entre la Corona y la Provincia de Guipúzcoa –afirmación en la que se insistirá más adelante–. Ante estas alegaciones, la Provincia responderá que aunque así hubiese sido, no había contado con su permiso³⁶.

El Corregidor recordaba que, según el capítulo IV del título XXXVIII y el capítulo I del título III de los Fueros, las justicias ordinarias y el Corregidor habían ejercido la jurisdicción sobre el corte de ramas en árboles trasmochos para carbón de las ferrerías, cocinas y usos domésticos, castigando los excesos, sin que la Diputación por sí jamás hubiese determinado la corta de dichas ramas, puesto que esto lo hacían las justicias y ayuntamientos, previo reconocimiento de peritos. Aseguraba que los capítulos 1, 7, 15 y 24 de la Real Ordenanza de 28 de junio de 1749 eran concernientes a los árboles bravos para la construcción de bajeles. Según el propio Corregidor, él concedía licencia para cortar los trasmochos por el pie, aún cuando fuesen inútiles, todo ello en los casos de necesidad por conexión de intereses de los propios y rentas de los pueblos, dando parte al Ministro de Marina³⁷; ningún árbol trasmochito inutilizado podía ser cortado por el pie sin que las repúblicas acudiesen al Corregidor y este diese parte al Ministro de Marina. Se apoyaba en el artículo 25 de la Real Ordenanza de 1749, que ordena que en las causas “...que se subcitaren sobre pertenencia de Montes extension o terminos de ellos, sigan el curso regular que hasta aora con las apelaciones regulares a los tribunales que corresponden sin intervencion de la Jurisdiccion de Marina”³⁸; más aún, vinculaba la tasa de las ramas de los árboles trasmochos a los Propios, por ser una de sus principales fincas, acudiendo a la Real Orden de 2 de marzo de 1767 que establecía, según él, que las justicias ordinarias no tuviesen conocimiento en los propios³⁹. El Corregidor parecía ignorar que los trasmochos también eran utilizados para la construcción naval, y hacía una lectura sospechosa de la Real Orden de 2 de marzo de 1767. La Diputación respondió al Corregidor, asegurando que el capítulo I del título III de los Fueros daba la jurisdicción al Corregidor y Alcaldes

35. Ibidem, fols. 422 vº-423 rº.

36. “...no pueden perjudicarme Actos clandestinos, y que no han llegado a mi noticia hasta ahora...” (Ibidem, fol. 423 rº).

37. El cargo de Ministro de Marina sustituyó en 1748 al de Superintendente de arcos y plantíos, creado por Felipe II a mediados del siglo XVI. Bajo las órdenes de los Intendentes o Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de Cádiz, Cartagena y El Ferrol, ostentaban la jurisdicción sobre montes a nivel provincial, con la ayuda de un Comisario de Marina y varios contra maestres. En el caso de Guipúzcoa, su principal cometido era velar por el cumplimiento de las reglas contenidas en la ordenanza de 1749, para lo que debía recibir anualmente los testimonios de los plantíos realizados por cada lugar de manos de las Juntas Generales, y realizar una visita cada dos años a todos los montes de la provincia, tanto concejiles como particulares (*Novísima Recopilación...* Op. cit.; pp. 550-551).

38. Ibidem, pp. 551-552.

39. AGG-GAO, R67, Diputación del 23 de septiembre de 1790, fols. 269 rº-273 vº.

Ordinarios para conocer de las demandas civiles y criminales, “...pero esta Jurisdicción se debe entender también extensiva por la disposición de este Capítulo al conocimiento de las causas de cortas de Arboles de que no habla ni vna sola palabra? Esta es vna question, que está decidida facilmente con la reflexion sola de que la Jurisdicción de Montes en Guipuzcoa es privilegiada, y enteramente separada de la Ordinaria...”. Añadía que si alguna vez, antiguamente, según el capítulo IV título XXXVIII, las justicias conocieron de ello no fue en virtud de la justicia ordinaria sino en representación de toda la Hermandad⁴⁰. La Diputación acusaba al Corregidor de hacer una lectura interesada de la Real Orden de 2 de marzo de 1767, pues una cosa era que pudiese dar licencia y otra que le competiese el castigo por tallas⁴¹.

4. LA “ACUMULATIVA JURISDICCIÓN” EN MATERIA DE MONTES

Cabe preguntarse cuál de las dos instituciones estaba en lo cierto, a la luz de lo descrito, y desde cuándo fue privilegiada realmente la jurisdicción de Montes en Guipúzcoa. La respuesta la encontramos en la Real Ordenanza de 28 de junio de 1749 y en los capítulos añadidos de 1 de septiembre de 1749, que inauguran dicha situación privilegiada. Como bien asegura el propio Corregidor, fue él quien durante los siglos XVI, XVII y gran parte del XVIII substanció las causas sobre montes, sin intervención directa de la Provincia.

Los ejemplos son numerosos y así en 1586 el concejo de Lazcano lanzó una querrela criminal contra Juan de Alchivitia por extraer cortezas a ciertos árboles. La causa fue, en principio, vista por el Alcalde de Hermandad, Pedro

40. El capítulo I del título III decreta que por “Por quanto la Provincia, poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, y Universidades de todo su territorio, estan unidas en una sola hermandad, y se compone de todas sus partes un solo cuerpo indivisible, y á pedimiento de ella, y mientras fuere su voluntad, y no de otra manera. Tiene un Corregidor, y Juez Universal, con jurisdicción civil, y criminal alta, y baja, mero mixto imperio, proveydo por la persona Real, ante el qual, ó ante los Alcaldes Ordinarios de todas las Republicas, pueden los vecinos, y moradores de la Provincia pedir en primera instancia sus demandas civiles, y querellas criminales, segun cada uno quisiere, y viere convenirle...”. Dice así el capítulo IV del título XXXVIII: “Ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante, si por aventura alguno, ó algunos de esta Provincia conteciere cortar algunos arboles en montes ajenos, ó acaeciére facer leña verde, ó seca, que por esto á tal, cada vno sea tenido de cumplir de derecho ante el Alcalde, en cuya Jurisdicción conteciére el dicho monte, é si por aventura el dicho cortador de arboles, ó facedor de leña, non fuere de aquella Jurisdicción, que sea tenido de dar fiadores ó prendas de pagar lo juzgado por el dicho Alcalde, é assi haciendo, que el dueño de los tales montes, que non sea tenido de facer otro constreñimiento de toma, ni de preñar por sí, á los tales cortadores de arboles, y facedores de leña: y si lo ficiere, que el dicho Alcalde, en cuya Jurisdicción acaeciére lo sobre dicho: sea tenido de lo defender, dando los dichos fiadores segund dicho es, é que el dicho Alcalde sea tenido de lo mandar, cumplir assi, é las partes esso mesmo, so pena de dos mil maravedis, para las costas de los Procuradores de Guypuzcoa; é este dicho ordenamiento se estienda a los terminos, y montes de los Lugares, que son de la Hermandad, é que non se estienda, ni pare perjuyzio al Lugar, ó Lugares, que derecho alguno han en qualquier termino ó terminos de qualquiera Villa, o Lugar de la dicha Hermandad, por Previelo, ó por prestacion, ó en otra qualquier manera.” (Nueva Recopilación de los Fueros... Op. Cit.; pp. 51, 316-317).

41. AGG-GAO, R 67, Diputación de 28 de noviembre de 1790, fols. 273 rº-278 rº.

de Aurgazte, pero al ser recusado la retuvo el Corregidor, como “Juez Universal” de la Provincia⁴². En 1677 el Corregidor vió en su tribunal una querrela criminal sobre la tala de árboles en montes propios de la Comunidad de Aguinaga⁴³. En 1697 falló una querrela del concejo de Olaberría contra Domingo y Martín de Muxica, sobre corte de aulagas para el ganado⁴⁴. En sentencia del 16 de junio de 1770, el Corregidor condenaba a Juan Martín de Larrondobuno y Juan Bautista de Elizondo, regidor y diputado del común, respectivamente, en autos sobre la venta de concejiles, presentados por Joaquin de Beldarrain, poderhabiente de Cizúrquil⁴⁵. En 1775 la villa de Deva presentó ante el tribunal del Corregidor una querrela sobre la tala de árboles para edificios y obras contra Joseph de Oñederra⁴⁶. La lista que se puede aportar es interminable; en todos los casos, las causas son vistas directamente o en apelación por el Corregidor y su tribunal. En los casi 230 pleitos consultados en el fondo del Corregimiento del Archivo General de Gipuzkoa, ésta máxima se cumple.

Sintomáticamente, hay una serie de pleitos que refrendan la jurisdicción en materia de montes del Corregidor durante el mencionado período. En 1790 las quince repúblicas de las Uniones de Villafranca y Amézqueta se querellaron contra Martín de Berroeta y vecinos de Zaldivia por el corte de hayas sin licencia. El día 10 de febrero de 1769 la Real Chancillería ya había confirmado, en grado de vista, un auto dado por el Corregidor el 8 de agosto de 1766 a favor de los vecinos de Zaldivia, siendo confirmado en grado de revista el 6 de enero de 1770. Lo curioso del mencionado pleito es que la Provincia lo refrendó y dio uso⁴⁷. Ello demuestra que la Provincia acudía a su privativa jurisdicción cuando le interesaba y retenía aquellas reales ejecutorias que no favorecían sus intereses; una vez más se ha de insistir en la arbitrariedad de las instituciones provinciales. En 1787 los autos criminales sobre daños hechos en el Monte Ulía, entre el concejo de San Sebastián y algunos vecinos suyos, los llevó el Corregidor, sin que la Diputación protestara⁴⁸.

Llegados a este punto, se hacen precisas una serie de puntualizaciones. Si bien la Provincia basa sus argumentos en el título XXXVIII y en el Reglamento de 1738, de los que dice arrancar su privativa jurisdicción, lo cierto es que en ninguno de los dos se hace referencia expresa a que la jurisdicción de la Provincia en materia de montes sea privilegiada o privativa. En el título XXXVIII de los Fueros queda claro que, en materia de

42. AGG-GAO, CO CRI 8, 14.

43. Idem 73, 7.

44. Idem 1697.

45. Idem 1769 (3).

46. Idem 1775 (3).

47. *“...Reconocido el tenor de dicha ejecutoria la damos vso sin perjuicio de la jurisdiccion privatiba que en materia de Montes nos corresponde...”* (Idem 1790 (1)).

48. AGG-GAO JD IM 3/9/44.

montes, la jurisdicción recae en la Provincia, pues es la que imparte justicia a través de sus alcaldes de hermandad y justicias ordinarias, y la beneficiaria parcial de las multas y penas, pero no se excluye expresamente al Corregidor⁴⁹. En el caso del Reglamento de Montes de 27 de septiembre de 1738, ocurre lo mismo; son los concejos y las justicias ordinarias las encargadas de la conservación del monte, ver las causas y castigar los excesos, estando la Diputación encargada, únicamente, de reconocer los testimonios de plantíos⁵⁰. Por tanto, en ambos casos no hay cláusula alguna que diferencie la justicia ordinaria y la relacionada con los montes. Lógicamente, como establecía el Fuero en el capítulo V del título III “...los Alcaldes Ordinarios de la Provincia tienen, y exercen de tiempo inmemorial, jurisdicción civil, y criminal, alta, y baja, mero, mixto imperio, en la primera instancia de todas las causas de los vezinos, y moradores de su jurisdicción **a prevención, y acumulativa**⁵¹ con el Corregidor de la Provincia...”, con apelación en el tribunal del Corregidor y la Real Chancillería de Valladolid⁵².

Hasta 1749 la jurisdicción de la Provincia no fue privativa sino acumulativa. Entre la documentación emanada de la propia Diputación aparece un borrador con las correcciones y protestas a la Real Ordenanza de 31 de enero de 1748, propuestas por Gipuzkoa. Esta real Ordenanza otorgaba la privativa jurisdicción a los Intendentes de Marina⁵³. En el mencionado borrador se expresaba claramente que la jurisdicción de los Jueces de montes era y había sido hasta entonces acumulativa y a prevención con la de las justicias ordinarias, el Corregidor y la Provincia⁵⁴. Parece claro que este primer borrador fue modificado en la Real Ordenanza de 1749. Esto demuestra bien a las claras que entre 1748 y 1767 hubo un proceso de cambio en la Provincia. Si bien en 1748, antes de la Real Ordenanza particular, se demandaba la jurisdicción acumulativa entre todas las instancias de poder, siendo la Real Ordenanza de 1749 un producto legislativo ambiguo⁵⁵ e intermedio,

49. *Nueva Recopilación de los Fueros...* Op. Cit.; pp. 315-320.

50. AGG-GAO, JD IM 2/17/27.

51. “Jurisdicción acumulativa” es: “*Aquella por la cual puede un juez conocer a prevención de las mismas causas que otro*” y “a prevención” se utiliza: “*para denotar que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella*” (*Diccionario de la Lengua Española*, Madrid: Real Academia Española, 1984).

52. *Nueva Recopilación de los Fueros...* Op. Cit.; p. 53.

53. “...cada uno de los cuales ejercerá en su distrito la jurisdicción competente...con total inhibición de otras qualesquiera...” (*Novísima Recopilación...* Op. Cit.; p. 532).

54. Ver apéndice.

55. Es muy posible que, tras protestar y no aceptar la Real Ordenanza de 31 de enero de 1748, la Provincia propusiese un cuerpo legislativo ambiguo, de forma consciente, con vistas a un futuro próximo; si bien la coyuntura no aconsejaba en 1749 ser excesivamente exigente, a fin de no canjearse el rechazo regio, cabe la posibilidad de que la redacción de la Real Ordenanza de 27 de junio de 1749 ya se hiciese con la intención de hacer una lectura más rupturista en coyunturas más propicias.

ya para 1767 la Provincia exigió la privativa jurisdicción, y lo que es más importante el rey la concedió y confirmó. Este proceso de cambio no es localizable a través de la documentación, aunque el cambio de actitud en estos tres estadios no deja lugar a dudas. Posiblemente, el cambio del equilibrio de fuerzas en las relaciones Corona-Guipúzcoa sea lo que explique este proceso. La importancia estratégica de Guipúzcoa dentro del proyecto de reactivación de la Armada Real no se le escapa a nadie; los astilleros y bosques guipuzcoanos eran esenciales en la política de reestructuración de la Armada. Sin duda, las necesidades de Fernando VI (1746-1759) y Carlos III (1759-1788) hicieron que Guipúzcoa tuviese una situación de fuerza a la hora de negociar con la Corona –como lo prueba el hecho de que Guipúzcoa lograra una Ordenanza particular sobre montes en 1749, tras protestar la de 1748–. Consciente de la valía de sus montes, aprovechó la coyuntura para hacerse con un mayor control sobre los montes, logrando la “privativa y omnímoda jurisdicción”, excluyente de los demás tribunales y jurisdicciones. La Provincia, mucho más interesada en velar por los intereses ferrosos que por los de la construcción naval⁵⁶, en manos reales, logró así el control sobre la producción de madera, consiguiendo velar por los intereses de la siderurgia guipuzcoana, precisamente en un momento de recuperación del sector⁵⁷; que demandaba más leña y carbón –cada vez más escasos–; controlando los montes la Provincia aseguraba la buena salud de su siderurgia.

Guipúzcoa logró en 1749 un régimen privilegiado y diferente al del resto de la Corona. Vizcaya, por ejemplo, en su Reglamento del 18 de julio de 1752, no confirmada por el rey hasta el 27 de noviembre de 1784, no consiguió sino que la Diputación ostentase la jurisdicción sobre lo gubernativo y económico, mientras que el Corregidor mantenía lo contencioso⁵⁸; sin duda ello estaba relacionado con el menor protagonismo de Vizcaya en la construcción de la Armada Real. En el resto de la Corona, aplicadas las Reales Ordenes de 1748, fueron los Corregidores y los Superintendentes los que consolidaron la intervención de la Monarquía; es claro el caso del Superintendente y Juez de Montes en Galicia⁵⁹.

La conciencia de que la jurisdicción era acumulativa era tal en la Provincia antes de 1749, que ésta llegó a salir en defensa del Corregidor frente al Superintendente de Plantíos. En 1724 la villa de Hernani concedió a diferentes vecinos licencia para rozar en el terreno llamado “Francoarea”, con una pensión de 1 ducado/yugada al año, licencia que renovó por 6 años

56. Ver apéndice.

57. Entre 1750 y 1770 se experimenta un período de recuperación y alza de las actividades ferrosas, que tiene como principal factor la demanda de la Armada (CARRION ARREGUI, I.: *La Siderurgia Guipuzcoana en el siglo XVIII*, Bilbao: UPV, 1991; p. 283).

58. Koldo Mitxelena, J.U. 9797, artículo 15.

59. REY CASTELAO, O.: *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1995; pp. 169, 172-177.

en 1736. Cumplidos éstos, la villa impuso a Manuel de Alorburu 6 reales de a ocho/yugada al año o en su defecto que lo plantase de árboles. Alorburu interpuso pleito contra la villa, ante el Corregidor, quien estableció por nulos todos los acuerdos, restituyendo las tierras a la villa por transgredir el capítulo V del título XXXVIII de los Fueros, que habla de las rozaduras. El Corregidor accedió a volver a oír a la villa, a cambio de que pagase las multas. Hernani no las pagó y acudió al Marqués de Rocaverde, Superintendente de Plantíos, quien impidió el cumplimiento de los autos expedidos por el Corregidor. El Corregidor acudió a la Diputación, quien formó comisión con Pedro de Aguirre y Olave y Manuel Antonio de Arabolaza. Los consultores del Consejo Real aseguraban que la jurisdicción del Superintendente no debía ser privativa, sino acumulativa con la del Corregidor, justicias ordinarias y Provincia; consideraban a las justicias de Hernani culpables de contrafuero⁶⁰. La propia Diputación reconocía “...pertenecer al corregidor el conocimiento de los referidos autos, conforme a mis fueros...”⁶¹. Abundando en ello, el 30 de diciembre de 1745 se firmó en Azpeitia una Concordia entre la Provincia y el Corregidor sobre el levantamiento de pleitos de los jueces inferiores al tribunal del Corregimiento, con el fin de solucionar el conflicto que, desde 1730, venía reproduciéndose, durante toda la primera mitad del siglo XVIII, sobre el modo de llevar en apelación al tribunal del Corregimiento los procesos y causas civiles ejecutivas ordinarias y criminales, iniciadas en las justicias ordinarias. En dicha concordia, entre otras cosas, se reconocía la jurisdicción acumulativa del Corregidor, fuertemente arraigada en los Fueros⁶². A través de estos testimonios, queda suficientemente demostrado que la Provincia de Guipúzcoa no disfrutaba de privativa y omnímoda jurisdicción en materia de montes, antes de 1749, sino que ésta era acumulativa con el Superintendente de Plantíos, el Corregidor y las justicias locales.

Una vez más, es necesario insistir en lo novedoso de la Real Ordenanza del 28 de junio de 1749. Esta nueva ordenanza, redactada, no se olvide, para mejorar la del 31 de enero de 1748, ante los contrafueros denunciados por la Provincia (el principal, el hecho de que la nueva Ordenanza diese al Ministro de Marina la privativa jurisdicción), inauguró un nuevo período durante el cual la Provincia obtuvo el privilegio de arrogarse la “privativa y omnímoda” jurisdicción de montes. Esta grandilocuente expresión, no obstante, encerraba una realidad mucho más limitada, puesto que la Diputación se encargó normalmente de las causas entre concejos o entre concejos y particulares. Curiosamente, éste es el ámbito jurisdiccional que le proporcio-

60. AGG-GAO, JD IM 2/17/30. Dictamen de los consultores del Consejo Real, fechado el 30 de marzo de 1744 en Madrid.

61. Ibidem. Comunicación de la Provincia para que se interceda ante el Marqués de la Ensenada, fechada el 13 de septiembre de 1744 en Azpeitia.

62. AGG-GAO, CO UCI 1331. Se trata de una copia dentro del pleito de apelación sobre la venta de ciertas cargas de leña en los montes de Alzania, entre Francisco Xavier de Arza y las Parzonerías de Alava y Guipúzcoa en 1752.

naba el tan manido capítulo IV del título X⁶³. Con todo, la Diputación no llevó a cabo esta empresa, de manera regular, hasta 1791, precisamente el año en que se expidió la última Real Orden confirmatoria de la privativa jurisdicción, cuando definitivamente quedó asentada y asegurada. Coincidiendo con ambos acontecimientos, el 15 de febrero de 1791, casualmente 19 días después de la firma de la mencionada Real Orden, Ramón María de Moya, consultor de la Provincia, enviaba desde Azpeitia a la Diputación un dictamen con el establecimiento de reglas para simplificar las causas criminales sobre excesos en el corte de montes⁶⁴. Dichas reglas pretendían la agilización de los procesos, ventilando las causas a instancia de un concejo o particular, con apelación al Consejo de Guerra, y las de oficio, a instancia de la propia Diputación, en un plazo de unos 15 o 20 días:

– Causas en las que los daños eran de menos de 500 reales, serían causas verbales ante alcaldes.

– Causas con daños entre 500 y 1000 reales, causas escritas ante alcaldes.

– Causas con daños de más de 1000 reales, causas escritas ante la Diputación.

He aquí otra de las razones por las que la Provincia pretendía hacerse con la privativa jurisdicción: el factor económico. Consciente de la importancia del bosque para su economía, la Provincia se reservaba las causas donde los daños eran mayores, con dos propósitos: establecer castigos ejemplares y reservarse los mayores ingresos y penas; coincidentemente, la mayoría de las causas retenidas y vistas por la Diputación superaban los 1000 reales en daños.

Todos estos acontecimientos coincidentes no fueron gratuitos. Todos se desarrollaron en el momento en el que la Provincia afianzaba su posición; es

63. *“Debiendose atajar con toda la suavidad posible las diferencias, cuestiones, y devates, que muchas veces acaece aver entre vnos Concejos con otros de la Provincia, y entre qualquiera de ellos, y alguna, ó algunas personas particulares, en cuya prosecucion experimentan las partes muy grande costa, y embarazo, por el largo curso de vn continuado litigio en los Tribunales, teniendo la Provincia jurisdiccion para conocer de semejantes casos, por Fuero, y por Ley expressa, confirmada por Su Magestad, observada, y practicada siempre por ella. Ordenamos, y mandamos que la Junta, é Procuradores de esta dicha Provincia, é la mayor parte de ella, pueda conocer, é conozca de todos, é qualesquier pleytos, é devates, é cuestiones civiles, é criminales, é sus dependencias, que tienen, é tuvieren en la dicha Provincia, vn Concejo con otro, é vna Parrochia, é Colacion con otra, e vna persona singular con algund Concejo, ó Colacion, ó Vniversidad, ó con muchas personas, é que los pueda librar, é determinar, é libre, é determine, é provea en todo ello, é sus dependencias, como debe la justicia, llamadas, é oydas las partes, á quien tañe, é segund que puede conocer en los otros casos contenidos en el Quaderno de Ordenanzas de esta dicha Provincia.”* (Nueva Recopilación de los Fueros... Op. Cit.; p. 117).

64. AGG-GAO, JD IM 2/17/96. Dictamen de Ramón María de Moya, fechado el 15 de febrero de 1791; Idem 2/17/96. Dictamen de los licenciados Pablo de Aldazábal y Pedro Martín de Larrumbide matizando algunas de las reglas, fechado el 18 de agosto de 1791.

definitivamente en 1791 cuando queda confirmada la privativa jurisdicción de montes. Hasta entonces, la Diputación únicamente había retenido algunas reales ejecutorias de la Real Chancillería, dejando actuar al Corregidor, quien veía todo tipo de causas con la aquiescencia de la primera. La totalidad de los pleitos surgidos entre 1791 y 1805, en los que estaban implicados varios concejos, o un concejo y particulares, fueron substanciados en el tribunal de la Diputación: en 1791 en la querrela de Beasain, Gudugarreta y Astigarreta contra varios pastores por daños causados en montes jarales⁶⁵ y en 1792 en la querrela de las Uniones de Villafranca y Amézqueta contra Vicente de Artola por la tala de una serie de hayas⁶⁶; en el mismo año en la de Elgueta contra Juan Bautista de Achotegui⁶⁷; en 1803 en la querrela del alcalde de Azcoitia contra el colono de la casería Olaran, propia de la villa⁶⁸; en 1804 Legorreta contra ciertos vecinos, también por talas⁶⁹; en 1805 en Elgueta sobre corte de árboles, en la que la apelación fue al Consejo de Guerra⁷⁰; en 1806 en los autos sobre el daño a chirpias de haya y roble en Lazcano⁷¹. Mientras, el Corregidor seguía viendo causas entre particulares⁷².

CONCLUSIONES

Ha quedado suficientemente probado que, con anterioridad a la Real Orden de 28 de junio de 1749 y capítulos añadidos de 1 de septiembre de 1749, la Provincia ostentó jurisdicción acumulativa, en materia de montes, con las justicias ordinarias, el Corregidor y el Superintendente de Plantíos. La mencionada Real Orden inauguró un nuevo estado de las cosas, en el que la Provincia, a través de su órgano de gobierno permanente, la Diputación, pasó a detentar la privativa y omnímoda jurisdicción en materia de montes. Esta privativa jurisdicción fue contestada por el Corregidor, en un conflicto que se extendió en toda su crudeza hasta 1791; aunque posteriormente tuvo ciertos coletazos, éstos fueron de menor orden. El Corregidor, no hay que olvidarlo, representante máximo de la jurisdicción y poder reales en la Provincia de Guipúzcoa, fue utilizado por la Corona como vanguardia en su choque y disputa con el poder provincial; mientras la Provincia lo permitió el Corregidor le recortó muchas de las atribuciones que le correspondían, desde 1749.

65. AGG-GAO, CO CRI 1791 (1).

66. Idem 1792 (1).

67. Ibidem.

68. Idem 1803 (1). La Diputación delegó su jurisdicción en el alcalde de Azcoitia para que siguiese la causa, con la condición de que, una vez sentenciada, se le devolviesen los autos.

69. Idem 1803 (2).

70. Idem 1805 (2).

71. Idem 1806 (1).

72. Idem 1806 (2). (1806) Querrela de Juan Domingo de Yunibarbia contra Francisco Ignacio de Garicano por la tala de árboles para construir una cantera.

La Real Orden de 27 de enero de 1791 supuso el establecimiento definitivo, aunque todavía contestado, de la jurisdicción privativa que, por otra parte, no iba a ser desempeñada en su totalidad. Si bien ostentó lo gubernativo y económico, en lo contencioso únicamente puso en práctica la facultad de ver en su tribunal las causas entre concejos o entre éstos y particulares. La Provincia, probablemente al modo utilizado con las justicias ordinarias⁷³, desde 1749 delegó su jurisdicción en el Corregidor para todas las causas; lo que explica que éste siguiese substanciando en su tribunal las causas entre particulares (además de las civiles). A partir de 1791 la Diputación exigió y consiguió, como venía demandando claramente desde 1767, la sustanciación de todas las causas previstas en el capítulo IV del título X de los Fueros, precisamente, aquellas donde los daños y, por tanto, las multas eran mayores.

Se puede concluir, a tenor de lo hasta aquí expuesto, que Guipúzcoa, al menos en materia de montes, logró las más altas cotas de control y autogestión que se podían dar en la Corona de los Borbones. Las necesidades de la Corona⁷⁴, en materia de montes y construcción naval, permitieron a Guipúzcoa, a diferencia incluso de Vizcaya, tener una posición de fuerza ante la Corona, y disfrutar de un control total sobre la jurisdicción de montes y marina⁷⁵.

Tal vez sería necesario replantear, o al menos relativizar, la teoría defendida por la historiografía tradicional que establece la ofensiva borbónica sobre los fueros y peculiaridades políticas disfrutadas por las Provincias exentas, puesto que se demuestra que, en algunos campos, Guipúzcoa disfrutó, durante la segunda mitad del siglo XVIII, de más poder y autogobierno del que había disfrutado y del que disfrutaría jamás. Es éste un fenómeno que parece reproducirse en las Provincias exentas a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, donde las Diputaciones se fueron haciendo con los resortes básicos de poder, mientras las Juntas derivaban hacia instituciones de menos relieve político⁷⁶.

73. En 1792, Fermín Ignacio de Arizti, alcalde de Ormaiztegui, dirigía un memorial a la Provincia, devolviéndole la jurisdicción a la Provincia, que se la había delegado para entender en una causa sobre excesos cometidos en la tala de árboles (AGG-GAO, JD IM 2/17/100).

74. En boca de Cruz Aguilar, la participación de Guipúzcoa en el triunfo y acceso a la Corona de Felipe V explica la aprobación de la Recopilación de sus fueros, rechazada por Carlos II, y la concesión de la Ordenanza de 1749 (CRUZ AGUILAR, E.: *La destrucción de los montes: (claves histórico-jurídicas)*, Madrid: Universidad Complutense, 1994), pp. 100-101). Muy probablemente, también la asunción de la privativa y omnimoda jurisdicción en materia de montes respondió a esta realidad.

75. La conflictividad con el Ministro de Marina por temas jurisdiccionales fue constante, con un desarrollo parejo al experimentado por la jurisdicción de montes (AGG-GAO, R67, Diputación de 16 de febrero de 1791, fols. 344 rº-350 vº). Xabier Alberdi Lonbide, quien está trabajando sobre este tema en su tesis doctoral inédita, sobre la navegación en Guipúzcoa durante los siglos XVI al XVIII, coincide plenamente con esta hipótesis.

76. El Reglamento de 11 de julio de 1784 y su confirmación real de 12 de noviembre de 1793 concedían a la Diputación de Alava atribuciones de tipo penal (GARAYO URRUELA, J.M.: "Las comunidades de montes de Alava", En: *Narría, estudios de artes y costumbre populares*, Madrid: Museo de artes y tradiciones populares-Universidad Autónoma de Madrid, nº 53-54 ...

APÉNDICE DOCUMENTAL

Borrador de las protestas hechas por Guipúzcoa a la Real Orden de 31 de enero de 1748 y a las nuevas providencias propuestas por el Intendente

“La Provincia no forma empeño en que se separe de los Ministros de Marina y recaiga en el corregidor la Jurisdiccion privatiba conforme a la nueva ordenanza de Montes si ha de ser pribatiba la Jurisdiccion tiene en el corregidor el mismo embarazo en el fuero que puesta en el Ministro de Marina ô en otro qualquiera el efecto propio de la Jurisdiccion privatiba es excluir toda otra Jurisdiccion en la misma materia. La Provincia su Correxidor y Alcaldes tienen en virtud del fuero jurisdiccion para conocer de casos tocantes a Montes como para todos los demas contenidos en el libro de los fueros si se da al Ministro de Marina la Jurisdiccion de Montes quedan privados de ella la Provincia su Correxidor y Alcaldes si se da pribatiba al Correxidor quedan privados los Alcaldes, y la Provincia en esta privazion consiste el contrafuero tan claro que se admira no se aia entendido. Los Jueces de Montes han tenido hasta aora la Jurisdiccion acumulativa, y a prebenzion con la Provincia su Correxidor, y Alcaldes; concepto que esta libro (sic) de toda resistencia de parte del fuero por esto la Provincia nunca ha puesto reparo en aquella Jurisdiccion, y no porque los Juezes heran paisanos. Lejos de disimular cosa alguna por este respecto ponía siempre en los despachos de vso la reserba de que conformasen a las disposiciones del Titulo 38 que trata de montes sin estrechar ni ensanchar el fuero como voluntariamente se le atribuye: sea pues Juez de Montes el Ministro de Marina como sea acomulatiba su Jurisdiccion.

Confiesa el informe estar bien dispuesto el reglamento de montes hecho por Guipuzcoa en 1739, y de resulta tiene de aumento la plantacion pero duda produzga (sic) muchos efectos hacia la cria de Arboles para construccion de Reales Vajeles, porque casi todos se reducen a trasmochos que probean de carbon para Herrerias y los que se dejan brabos se cortan antes de tiempo para reparos de las mismas Herrerias, Molinos y otros hedificios.

El reglamento citado atiende a todo como se be en el capitulo 8 ni es razon abonar las Herrerias Molinos y Casas.

Quien se ponga a formar vn proyecto de plantaciones en el Pais Vascongado aplicando todo su conato a la subsistencia de Herrerias, y otros hedificios sin atender a la fabrica de Navios no dara en el punto del acierto; pero sera vn hierro facil de remediar-se en la immensa costa de España, que puede producir maderamen. Si otro lo formare poniendo todo el estudio en criar Arboles de construccion y descuidando de las Herrerias cometera vn hierro, que sobre destruir el Pais no tiene remedio en otra parte. España sin el hierro de las Provincias Vascongadas carecera de vn genero excelente, y preciso no solo para la misma construccion de Navios si no tambien para Armas

...

(Alava), 1991; pp. 13-22). Sobre este tema ha trabajado con gran rigor José María Portillo, quien muestra que una interpretación de este período como momento final del régimen o “constitución provincial” por causa de una decidida embestida al mismo desde la monarquía no se corresponde con la realidad descrita por la documentación, que demuestra que durante la década de los noventa y primeros años del siglo XIX existió un “dominio absoluto” ejercido por las Diputaciones en numerosos aspectos del gobierno (PORTILLO VALDÉS, J.M.: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991; pp. 613-630).

Anclas, Ynstrumentos de gastadores, cureñas hedificios agricultura, Herrados, y clabos Guipuzcoa sin herrerias sera vn Pais poco menos que despoblado.

Podra criar arboles, pero no dara Guipuzcoanos. Las providencias del Yntendente tienen mucho de este efecto como hiremos apuntando.

Providencia 1º.

Puede pasar con tal que no sea el Alcalde si no otra persona inteligente nombrada por el Pueblo, quien acompañe al Ministro en la Visita.

No es necesaria la duplicidad de firmas tenga el Juez vn libro general, y cada Pueblo otro y en ambos firme el Juez solo.

La obligazion de Responder no sea del Alcalde solo sino de la Justicia, y Regimiento en comun.

2º.

Pase tambien con tal que el Juez de montes no proceda contra las Justicias, y regimiento si tubiere queja expongala en Carta a la Provincia; y si esta no procediere a la emmienda acuda a Su Magestad por la via correspondiente.

Los Alcaldes de Guipuzcoa no tienen mas Juez que los que son de apelazion en la linea de la Jurisdiccion Ordinaria que egercen por Su Magestad con la vara Real en la mano esto es el Correxidor Ministro Togado la Chancilleria, y el Consejo. El Ministro de Marina es vn Juez lego como los Alcaldes. Oí es vn Yntendente, mañana sera vno de caracter inferior. Vno, y otro pueden delegar en quien les parezca; y no es Justo sugetar a otros legos a vnos Alcaldes, y Alcaldes de Guipuzcoa. El primer efecto de esta disposizion sera que huian de ser Alcaldes los que por sus prendas heredadas, y adquiridas son mas propios para ello.

3º.

Pase con las prebenciones hechas.

4º

Sea esto con consentimiento del Pueblo conforme a los capitulos 13 y 14 del reglamento de 1739. Pidan al Pueblo la licencia por escrito y si la negare acuda el pretendiente a la primera Junta General.

5º. y 6º.

Es imposible, y destruye al Pais. Lo primero por que la obligazion de los Pueblos es de plantar su contingente cada vno en su jurisdiccion y es fuerte rigor obligarlos a que planten en tierra agena, y distante. Por mas colores que se den a este pensamiento siempre se dara en este cambio de obligaciones porque aunque los plante la Provincia en comun seran los Pueblos los que lo hagan; pues no es Guipuzcoa otra cosa que vna hermandad compuesta de todos sus Pueblos. Lo segundo porque dando toda la fuerza a poblar de Arboles la costa quedara lo demas sin leña, carbon, ni palos. Esto es destruir el Pais, y no puede consentir en ello.

7°.

Sea en hora buena, pero examinando la Provincia la proporzion de estas reglas al temperamento y calidad de la Tierra pueda proponer las variaciones que Juzgare convenientes. La Provincia hara constar quanto se quiera por el Registro impreso de sus Juntas, donde se pone la relacion puntual de Arboles entregados en todos sus Pueblos presos en dos ojas firmada de los cavalleros de autoridad e inteligencia que tiene diputados para este negocio.

9°.

Como el 5. y 6.

10°.

Debe tenerse mucha atencion a la subsistencia de herrerias, Molinos y hedificios que importan mucho al servicio del Rey, y no pueden subsistir sin esta atencion.

El punto de apelaciones es inadmissible por todo lo que se dijo al numero 2. Los procedimientos de la Provincia en materias de fuero no tienen mas apelazion que al Rey, y su Consejo los Alcaldes y Correxidores a la Chanzilleria, y Consexo como a superiores en la línea de Jurisdiccion ordinaria.

11°.

La fealdad de este numero esta notada en el 2°. Pues este es repeticion de aquel.

12°.

Pase con la condizion de que si el defecto estubiere en los Pueblos de el Ministro cuenta a la Provincia y quando esta no remedie pase a darsela a Su Magestad. Pero como no basta impugnarlo que otro discurre si no se propone otra idea adaptable a las circunstancias del assumpto ha parecido substituir los capitulos siguientes que aseguren al servicio del Rey sin perjuicio del fuero Jurisdiccion, y gobierno de Guipuzcoa.

1°.

Que el Ministro de Marina que es, o fuere en la muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa exerza la Judicatura de montes con jurisdiccion acumulatiba, y a prevencion con la misma Provincia su Correxidor y Alcaldes ordinarios sin que entre el Juez de Montes de vna parte, y los demas de la otras haia superioridad, ni subordinazion alguna.

2°.

Que conforme a este principio no aia apelazion de vna a otra parte, sino que de los procedimientos del Juez sea la apelazion a Su Magestad por la via que se señalare, y de los procedimientos de la Provincia su Correxidor y Alcaldes sea la apelazion a Su Magestad por la via reserbada, o a aquellos tribunales a que corresponde conforme al fuero, y a las leyes del Reino.

3°.

El Juez de Montes acompañado de persona capaz e inteligente que para el efecto destine cada pueblo hara vna visita general de todos los montes y los lugares de

Guipuzcoa y despues otra cada dos años con la misma formalidad. En estas Visitas proveera los autos que juzgare combenientes para la conserbazion y aumento de los montes; a cuió fin llevara vn libro donde asiente los autos, providenzias de visita de todos los Pueblos, y cada vn de estos tendra otro libro, distinto de los demas de su gobierno, en que se pongan los autos, y providenzias respectibas a el. En ambos firmara solo el Juez de Montes como Ministro que practica la diligencia. De esta suerte dejando el Juez sus autos en el libro general tendra quanto necesita para atender al cumplimiento de ellos.

4°.

El Juez de Montes en el acto de sus visitas, y fuera de ellas inquiera, y de parte de los Pueblos se le informe de los parajes valdios en tierras concexiles, que sean mas propios para criar arboles de construcczion especialmente en los Pueblos que no distan de la mar mas de dos leguas. Y de lo que hallare, y discurriere al assumpto informe a la Provincia a fin de que dandose todos la mano se premueba esta importancia del Real servicio.

5°.

La obligazion de responder del cumplimiento de las providenzias contenidas en el Titulo 38 de los fueros, en el reglamento de 1739; y demas pertenecientes â esta materia sera de las Justicias; y regimientos de los Pueblos; sobre que celara el Juez de montes: y quando hallare que en algun Pueblo ai omision negligencia, ô disimulo en esta parte dara cuenta a la Provincia para que provea el remedio con el condigno castigo de los culpados y en el caso de que la Provincia no tome la providencia correspondiente pasar a dar parte a Su Magestad por la via que corresponda.

6°.

Para la segura practica de esta gratificazion obserba la Provincia las formalidades siguientes cada Pueblo embia a la Junta general con su Cavallero Procurador dos testimonios vno de los Arboles plantados aquel año; otro de los que el mismo se han entregado presos en dos ojas. Pasan todos los Testimonios a manos de dos Cavalleros de autoridad, y inteligencia que estan diputados para esta comision. Esto despues de riguroso examen dan vna relacion firmada de dos lineas puestas segun el orden con que los pueblos se sientan en las Juntas. La primera contiene el numero de Arboles que cada Pueblo ha recibido presos en dos ojas en el año respectibo. La segunda el numero de quartillos que cada Pueblo gana segun que los Arboles recibidos en dos ojas exceden a los de su obligazion. La relacion citada sale impresa a Theniente al registro de acuerdos de las Juntas generales que la Provincia reparte a todos los Pueblos y no a de alentar la emulazion de estos. En este supuesto que anualmente la Provincia haga saber a Su Magestad por manos del secretario vniversal de Marina, y por medio de copia certificada de esta relacion lo que van plantando todos los Pueblos de su distrito; y que pase otra copia al Juez de Montes para su inteligencia.

Que el secretario de la Provincia en las certificaciones del parecer de los dos Cavalleros nombrados ponga al pie lista separada de los Pueblos Comprehendidos en la distancia de dos leguas de la mar de los Arboles presos en dos ojas entregados en ellos, y de los quartillos que han ganado a proporzion de lo que exceden a sus obligaciones respectibas.

Conclusión.

Se hechara de menos lo primero la diligencia de marcar, señalar, ô acotar los Arboles que de presente, ô futuro puedan servir para fabrica de Navios con prohibicion de cortarlos para otros vsos sin licencia del Juez de Montes.

Esta providencia seria mui grabosa, y nada combeniente al mismo fin de aumentar la plantacion segun los principios del informe. Este confiesa ser inadaptable â Guipuzcoa el capitulo de la nueva ordenanza, que manda depositar el producto de los montes que se vendieren; porque casi todos los propios de los Pueblos, y mucha parte de los vienes de particulares consisten en esta especie.

Este principio condena igualmente la idea del apeo, ô señalamiento, pues si el Pueblo, y el particular no pueden valerse de su hacienda quando esta en sazon, y se ofrece comprador no solo no podran plantar, si no que ni el Pueblo podra atender â otras obligaciones precisas, ni el particular tendra que comer. Lo que importa es fomentar la plantacion conforme al reglamento de 1739, velar sobre su cumplimiento para que los Concexos planten mas, y mas. De esta suerte habra arboles sin faltar para el carbon y otros vsos necesarios.

Tambien se hechara de menos la obligacion puesta en la Provincia de plantar anualmente 23.350, Arboles en parages que no distan mas de dos leguas de la mar. Esta obligacion no tiene acia Guipuzcoa el menor embarazo. Pero es ausolutamente inutil; porque en los años que han corrido desde la practica del nuevo reglamento se han plantado, y aun entregado presos en dos ojas muchos mas de aquel numero en Pueblos comprehendidos en esta distancia; y las señas son de que vaia en aumento lo que se hara constar en lo futuro si se mandare.”.

(Archivo General de Gipuzkoa, JD IM 2/17/36)